



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

18 ENE. 2019

F-000222

Señor(a)
ADRIANA FARIDE RAMÍREZ
Apoderada Legal **CONCREMOVIL S.A.S**
Cra 51 B N°76-27. Oficina 112
Barranquilla - Atlántico.

Ref: Resolución No. **0000028 18 ENE. 2019**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 1727-729
Elaboró: M.A Contratista
Vo. Bo.: Dra, Juliette Sleman. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO: **000028** DE 2019

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD
CONCREMOVIL S.A.S , CON NIT 830.512.347-9”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades constitucionales y legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N°0011412 del 06 de Diciembre de 2017, la señora Adriana F. Ramírez en calidad de apoderada legal de la Sociedad CONCREMOVIL S.A.S, identificada con Nit N°830.512.347-9, y representada legalmente por el señor Oswaldo M. Luquetta Chedrawi, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, iniciar los trámites para el otorgamiento de un permiso de Emisiones Atmosféricas, para el desarrollo de las actividades al interior de la Planta dosificadora de concreto de Sabanalarga – Atlántico.

Que mediante oficio con radicado N°00031 del 11 de enero de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, solicitó información adicional para dar continuidad al trámite, razón por la cual la apoderada legal de la sociedad sub examine, dando alcance al señalado oficio radico con N°000891 del 29 de Enero de 2018, la documentación solicitada por esta entidad ambiental.

Que a través de Auto N°00383 del 10 de abril de 2018, y una vez verificada la información presentada, esta Corporación procedió a admitir el trámite y a ordenar una visita de inspección técnica en inmediaciones de la sociedad CONCREMOVIL S.A.S, estableciendo como obligaciones la publicación de la parte dispositiva del indicado acto y el pago por concepto de evaluación del permiso.

Que los anteriores requisitos fueron acreditados a través de Radicado N°0005115 del 30 de Mayo de 2018, (se adjunto soporte de pago por concepto de evaluación del permiso), y Radicado N° 0005572 del 13 de Junio de 2018, (se envía copia de la publicación de la parte dispositiva del Auto N° 000383 de 2018.

Que teniendo en cuenta que se cumplieron los requisitos de procedibilidad requeridos por la normatividad aplicable, esta entidad procederá a evaluar la solicitud de un Permiso de Emisiones Atmosféricas.

- **Conceptos técnicos relacionados.**

En cumplimiento de las funciones de control y seguimiento a los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y con la finalidad de evaluar la viabilidad frente a la solicitud de otorgamiento del Permiso de Emisiones Atmosféricas, la C.R.A procedió a realizar una visita de inspección técnica en inmediaciones de la planta móvil de producción de concreto premezclado, estableciéndose en concepto técnico N°001301 del 05 de Octubre de 2018, los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La planta móvil de producción de concreto premezclado se encuentra operando.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica para la evaluación de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas de la planta concretera de CONCREMOVIL S.A.S. en Sabanalarga.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO: 000028 DE 2019

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD
CONCREMOVIL S.A.S , CON NIT 830.512.347-9”.

La empresa CONCREMOVIL S.A.S. se ubica en las coordenadas N10°39'46.5"-W074°54'49.8".

La empresa CONCREMOVIL cuya actividad es la producción y comercialización de concreto cuenta con los siguientes equipos:

Una planta dosificadora de materiales para la elaboración del concreto, compuesta de un sistema de dosificación, equipos y elementos mecánicos para el funcionamiento, sistema de almacenamiento y suministro de agua.

La planta dosificadora de concreto funciona con energía eléctrica y en caso que no exista el suministro de energía, se cuenta con una Planta Eléctrica que funciona con ACPM, la cual no es usada con frecuencia, debido al continuo flujo de energía en la zona.

El sistema de almacenamiento de la concretera corresponde a cuatro (4) silos, con ocho (8) filtros de manga, donde se almacena el cemento que es transportado por un camión cisterna hasta esta planta.

Los agregados que corresponde a arenas y gravas son suministrados por las empresas Ingecost y Cemex.

El procedimiento que se realiza en la planta consiste en que, de acuerdo con el pedido realizado y las especificaciones técnicas del mismo, la planta dosificadora suministra los materiales necesarios para el concreto (arena, grava, cemento, agua y aditivos), los cuales son mezclados en un mixer, que además se encarga de transportarlo al sitio de entrega.

El agua utilizada para la mezcla es obtenida de un pozo profundo ubicado en una finca vecina y que cuenta con un medidor en las coordenadas: N10°39'42.9"-W074°54'47.7".

EVALUACION DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS DE LA PLANTA CONCRETERA MOVIL DE LA EMPRESA CONCREMOVIL S.A.S. EN SABANALARGA.

Mediante radicado N° 0011412 del 06 de diciembre de 2017, la empresa CONCREMOVIL S.A.S. allega a esta Corporación complemento de la documentación requerida para seguir adelante con el permiso de emisiones atmosféricas para la planta dosificadora de concreto ubicada en Sabanalarga – Atlántico.

Se anexa:

1. Formulario Único para solicitar el permiso de emisiones atmosféricas

Razón Social: CONCREMOVIL S.A.S.

Representante legal: OSWALDO M. LUQUETTA CHEDRAUI.

NIT #: 830.512.347-9

Nombre del Proyecto: Planta de Mezclado CONCREMOVIL SABANALARGA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000028 DE 2019

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD
CONCREMOVIL S.A.S , CON NIT 830.512.347-9”.

Dirección del Predio: Kilometro 2 Vía Sabanalarga, predio Los Manantiales Sabanalarga – Atlántico.

Destinación económica del predio: Industrial.

Coordenadas de ubicación del predio: N 10° 39' 46.77" - W74° 54' 50.21"

Costo del Proyecto: \$500.000.000 – QUINIENTOS MILLONES DE PESOS

Fuente de emisión: Fija y Dispersa.

Equipo de Control: Todos los Silos cuentan con Filtros de mangas para el control de emisiones de material particulado.

- 2. Informe técnico que contiene información sobre el manejo de las emisiones de la planta de Sabanalarga.*

La materia prima requerida para producir concreto, corresponde a grava, arena, cemento y agua, además los aditivos. La planta instalada en la zona industrial de Sabanalarga permite ser programada de acuerdo con el tipo y/o especificaciones (PSI) del concreto requerido en el mercado.

El triturado y la arena son adquiridos por Concremovil S.A.S., de proveedores que cuentan con licencia ambiental vigente para la explotación y comercialización de esos materiales. La arena es una mezcla de calizas y polvillo de triturado, este material se le adquiere preferencialmente a la empresa CEMEX, proviene de la cantera localizada en el corregimiento de Arroyo de Piedra, Luruaco. Cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la corporación Autónoma Regional del Atlántico. La grava (triturado), esta compuesta por piedra caliza de diferentes tamaños, su rango preferible es de ¼ a 1 pulgada de diámetro. INGECOST suministra este material el cual es extraído de su cantera localizada en Arroyo de Piedra, esta cantera cuenta con licencia ambiental otorgada por la C.R.A. del Atlántico. El triturados y la arena son almacenados en pilas, en los patios adecuados para este fin, localizados dentro del área de la planta en sector adyacente al sistema de dosificación. El Cemento es adquirido a granel y transportado en vehículo diseñados para este fin (pipas), provenientes de las plantas de cemento de ARGOS. El cemento es almacenado en dos silos metálicos de capacidad de 65 toneladas cada uno.

El procedimiento para descargar el cemento en los silos es el siguiente: El vehículo que transporta el cemento ingresa a la planta, allí se procede al descargue de este utilizando un compresor y dos mangueras, una de aire que presuriza los compartimientos de la cisterna y la otra por donde se conduce el cemento de la pipa a las tuberías del silo.

El agua utilizada para los procesos de la empresa, es extraída de un pozo subterráneo, sobre el cual la empresa Concremovil S.A.S. tiene concesión para el uso del recurso.

Los aditivos utilizados son plastificantes retardantes de rango y medio y plastificantes de alto rango y son suministrados en la actualidad por la empresa TOXOMENT. Estos aditivos se utilizan en el proceso para favorecer la manejabilidad y estabilidad del producto. El proyecto tiene instalado dos tanques de almacenamiento para cada aditivo. Estos productos son almacenados teniendo en cuenta las especificaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 000028 DE 2019

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD
CONCREMOVIL S.A.S , CON NIT 830.512.347-9”.

técnicas aplicables al caso, además estos cuentan con diques de contención cuya capacidad es de 11m³.

Descripción de las Operaciones Unitarias

La planta dosificadora Concremovil S.A.S., del municipio de Sabanalarga, tiene una capacidad instalada para producir 35m³ por hora, en operación automática con una alimentación ágil de agregado y materia prima. Para realizar la actividad productiva de la mezcla de concreto de acuerdo a las especificaciones requeridas por los clientes, la planta dispone:

- *Sistema de dosificación*
- *Equipos y/o elementos mecánicos para el funcionamiento*
- *Cargadores frontales*
- *Sistema de almacenamiento y suministro de agua*
- *Planta eléctrica*

- Sistema de Dosificación

Sistema de Dosificación de agregados: Mediante un cargador se alimenta la tolva de agregados, la cual se encuentra dividida en dos compartimientos para el almacenamiento de grava y arena. Esta tolva es a su vez una báscula, mediante la cual se dosifica la cantidad de material necesario de acuerdo con las especificaciones de las mezclas que se vayan a programar. La capacidad máxima de los compartimientos de las tolvas son: 9000 kg para agregados y 10000 kg para la arena.

Sistema de dosificación de cemento

El cemento se dosifica desde los silos de almacenamiento, mediante un sistema neumático que alimenta la tolva bascula que tiene una capacidad de 1.5 toneladas, mediante dos tornillos sinfín (un tornillo para cada silo de almacenamiento). En la bascula el cemento es pesado y transportado mediante un tornillo sinfín y descargado mediante una válvula tipo mariposa con accionamiento eléctrico neumático, directamente en el chute de descarga donde se llenan los camiones mezcladores.

Sistema dosificador de agua

El agua proviene de una fuente subterránea, localizada en el predio donde se encuentra el proyecto instalado, será transportado mediante una tubería de 2" pulgadas de diámetro hasta la planta para la cual se utilizará una motobomba con capacidad de 1 litro por segundo. El líquido es almacenado en tanque de 5000 litros.

...

Fuentes y Requerimientos de Energía y Combustible

La energía utilizada es la solicitada a la empresa encargada de suministrar el servicio en el Departamento del Atlántico, además se cuenta con una planta generadora de energía la cual utiliza el A.C.P.M. como combustible. Planta que solo se utilizará en casos de emergencia en los cuales no halla fluido eléctrico.

Afección y Demanda de Recursos Naturales Renovables

En el área donde se encuentra instalado el proyecto no se requiere solicitar permiso de aprovechamiento forestal; sin embargo como medida de control ambiental y para efectos de embellecimiento del área se ha establecido la siembra de barreras vivas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 000028 DE 2019

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD
CONCREMOVIL S.A.S , CON NIT 830.512.347-9”.

En cuanto al permiso de vertimientos líquidos, reiteramos que no se genera vertidos de agua en este predio. El agua que se utiliza en el área es producto de la concesión de agua que ha sido otorgada al proyecto. En relación al agua de consumo del personal; esta se traerá en recipientes desde el municipio de Sabanalarga.

Organización del proyecto

Personal

La cantidad de personal requerido en el proyecto de producción de concreto será la que se detalla en el siguiente cuadro:

Tabla N° 1 Personal de Trabajo.

REQUERIMIENTO DE PERSONAL				
ACTIVIDAD	PROFESIONALES	TÉCNICOS	OTROS	TOTAL
<i>Producción</i>	1	3	6	10
<i>Administración</i>	1	0	0	1

Equipos y Maquinaria

- *Una planta dosificadora*
- *Cargador capacidad 2.28m3*
- *6 Mixers*
- *Planta Eléctrica*
- *Sistemas hidráulicos de bombeo*
- *Dos silos*
- *Balanzas y basculas de laboratorio*
- *Prensas y basculas de laboratorio*
- *Prensas para rotura de cilindros de concreto*
- *Sistemas de bombeo de cemento*

SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES

Para disminuir las emisiones atmosféricas en las actividades principales y conexas del proyecto, se deben implementar una serie de acciones que a continuación se relacionan:

- *En lugares en donde se produzca el almacenamiento, cargue, descargue y transporte de material, se deberá realizar la humectación de las áreas a fin de que se evite la dispersión de material particulado.*
- *Evitar que el material copiado no supere los 5 metros de altura.*
- *Los vehículos que se utilizarán para el transporte de materiales, deberán tener condiciones, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, evitando pérdida del material durante el transporte. No se deberá modificar el diseño original de los contenedores de los vehículos para aumentar su capacidad de carga, evitando así el derrame de material particulado.*
- *En el vehículo se llevarán todas las herramientas que sean necesarias para hacer la limpieza del área en caso de que se produzca algún derrame del material transportado.*
- *Las puertas de descargue de los vehículos deberán permanecer adecuadamente aseguradas.*
- *Todo vehículo que se movilice por los sitios de las obras y requiera salir, no deberá arrastrar a las vías pavimentadas material adherido en sus llantas. Dentro y fuera de las instalaciones de la planta de concreto se establecerán límites de velocidad, a fin de evitar esparcimiento de material particulado en el área de influencia. Se*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000028 DE 2019

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S , CON NIT 830.512.347-9”.

indica a través de señalizaciones que el límite máximo para transitar será de 20km/h dentro de las instalaciones de la planta y las vías externas a la misma.

- *Los operadores deberán estar capacitados en el manejo de equipos y en medidas de seguridad industrial.*

CONTROL PARA LA GENERACIÓN DE EMISIONES GASEOSA

- *Todos los vehículos deberán contar con la documentación reglamentaria para el ingreso a la planta.*
 - *Los vehículos con motor a diésel deberán tener el escape acondicionado de tal manera que el tubo sobresalga de la carrocería o el techo del vehículo, que permita la salida del gas en forma vertical.*
3. *Formato IE1, mediante oficio N° 00031 del 11 de enero de 2018, se realizó la devolución del documento IE1, debido a que este no se encuentra firmado.*

Estudio de Calidad de Aire.

El informe contiene el estudio técnico para evaluar la calidad del aire, relacionada con la operación y funcionamiento de CONCREMOVIL S.A.S. – PLANTA SABANALARGA en su área de influencia.

Las mediciones realizadas por Control De Contaminación Ltda., durante los días comprendidos del 29 de mayo al 08 de junio de 2016, se desarrollaron con base en los criterios de la Autoridad Ambiental Competente y en particular al Decreto 948 de 1995 y las Resoluciones del MAVDT, actual MADS, numero 601 del 4 de abril de 2006, 610 del 24 de marzo de 2010, 650 del 29 de marzo de 2010 y a los requerimientos de la empresa contratante.

La metodología utilizada fue la siguiente: se ubicaron 3 equipos High-Vol, para determinación de PST y 3 equipos High Vol para determinación de PM10, tomando muestras diariamente durante 10 días continuos.

Parámetros Meteorológico Durante el Monitoreo

Lo datos fueron reportados por la estación meteorológica 800280 (SKBQ) ubicada en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz de la Ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico.

Rosa de Vientos

Según las rosa de los vientos elaborada a partir de los datos reportados por la estación meteorológica del Aeropuerto Ernesto Cortissoz, ubicada en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, la mayor parte del año se presentan dos flujo predominantes, uno en dirección noreste (NE) con una predominancia del 34% y cuyas velocidades medias oscilan entre 5,5 y 7,9 m/s, y otro en dirección norte (N) con una predominancia del 28% cuyas velocidades medias oscilan entre 8,0 y 10,7 m/s. También se presentan frecuencias relativas al este (E), sur (S) y al noroeste (NO) con 6%, 4% y 4% respectivamente. Es importante resaltar que en esta zona se presentan periodos de calmas del orden de 14%.

Los equipos que se utilizaron durante la realización del monitoreo fueron los siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000028** DE 2019

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S , CON NIT 830.512.347-9”.

Punto No. 1: APM-21 y PM10-A2

Punto No. 2: APM-22 y PM10-A6

Punto No. 3: APM-A7 y PM10-A4

Tabla N° 2 Ubicación de los equipos

Punto	Geográficas		Magna Sirgas		Parámetro Medido
	Norte	Oeste	Norte	Oeste	
Punto 1. Finca las Gaviotas	10°40'0.02"	74°54'43.04"	1671486.060	908701.30	PM10 Y PST
Punto 2. Hotel los Manantiales	10°39'47.05"	74°54'43.01"	1671087.507	908701.140	PM10 Y PST
Punto 3. Finca Los Manantiales	10°39'43.04"	74°54'49.05"	1670964.780	908517.224	PM10 Y PST

Tabla N° 3 Niveles máximos permisibles para contaminantes criterio

Contaminante	Nivel Máximo Permissible (µg/m3)	Tiempo de Exposición
PST	100	Anual
	300	24 horas
PM10	50	Anual
	100	24 horas

RESULTADOS:

Tabla No. 4 Resultados y Comparación con la Norma Anual de Calidad del Aire para Material Particulado (PST).

Parámetros/Punto	Resultados (µg/m3)	Norma (µg/m3)	Cumplimiento de la Norma Anual
PM10			
Punto 1. Finca las Gaviotas	32,88	50	SI CUMPLE
Punto 2. Hotel los Manantiales	36,13	50	SI CUMPLE
Punto 3. Finca Los Manantiales	34,30	50	SI CUMPLE
PST			
Punto 1. Finca las Gaviotas	59,53	100	SI CUMPLE
Punto 2. Hotel los Manantiales	65,58	100	SI CUMPLE
Punto 3. Finca Los Manantiales	61,58	100	SI CUMPLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00028 DE 2019

"POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD
CONCREMOVIL S.A.S, CON NIT 830.512.347-9".

Nota: Los valores de los resultados corresponden al promedio geométrico para PST y promedio aritmético para PM10.

CONSIDERACIONES C.R.A.:

De los resultados obtenidos del monitoreo de calidad del aire en la zona de influencia de CONCREMOVIL S.A.S. PLANTA SABANALARGA, se pudo determinar que para los parámetros monitoreados, material particulado PM10 y PST en las tres (3) estaciones evaluadas durante la fecha comprendida del 29 de mayo al 08 de junio de 2016, se encuentran por debajo del estándar máximo anual permisible establecido en la Resolución 610 del 24 de marzo del 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

La empresa CONCREMOVIL S.A.S., cuya actividad es la producción de concreto no se encuentra en el listado de actividades que requieren permiso de emisiones atmosféricas Artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015, como tampoco lista en las "actividades especialmente controladas" encontradas en el artículo 2.2.5.1.2.2 del decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De la revisión documental realizada y plasmada en el Concepto Técnico N°001301 del 05 de Octubre de 2018, es posible concluir que la empresa CONCREMOVIL S.A.S, solicitó el otorgamiento de un permiso de Emisiones Atmosféricas, para el desarrollo de las actividades de una planta móvil de producción de concreto premezclado, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga – Atlántico.

Es necesario precisar que según la información revisada, y de la visita efectuada se pudo constatar que la materia prima para la elaboración del concreto es obtenida por parte de concremovil S.A.S, de distintos proveedores. Se observa a su vez que en el predio no se desarrollaran actividades de trituración del material, como quiera que el mismo (grava) es obtenido de un tercero.

Así entonces, y como quiera que las únicas actividades a desarrollar por parte de concremovil S.A.S, consiste en la producción de concreto desde una planta dosificadora de materiales, se precisa que la actividad indicada NO se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles de obtener un permiso de Emisiones Atmosféricas. (cabe aclarar que si se requeriría de dicho trámite, en caso de que se requiriera el establecimiento de una trituradora para obtener la grava como materia prima).

Se concluye entonces que la actividad de producción de concreto de la empresa CONCREMOVIL S.A.S., no requiere permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015, como tampoco lista en las "actividades especialmente controladas" encontradas en el artículo 2.2.5.1.2.2 del decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, es preciso indicar que de la revisión de los resultados obtenidos en el monitoreo de calidad de aire, se determinó que los parámetros monitoreados, material particulado PM10 y PST en las tres (3) estaciones evaluadas durante la fecha comprendida del 29 de mayo al 08 de junio de 2016, se encuentran por debajo del

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000~~ 00028 DE 2019

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD
CONCREMOVIL S.A.S , CON NIT 830.512.347-9”.

estándar máximo anual permisible establecido en la Resolución 610 del 24 de marzo del 2010, por consiguiente el establecimiento de la planta móvil de producción de concreto premezclado se considera viable, no obstante y con el fin de vigilar el estado actual del recurso aire, esta Corporación podrá solicitar estudios de calidad del aire, y establecerá el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales en la parte resolutive del presente proveído.

Lo anterior, de conformidad con las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076/2015, estatuye, *“toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos.(...)”*

Que en relación con la vigilancia y control de la emisiones atmosféricas, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.10.1. dispone:

“Corresponde a la autoridad ambiental competente ejercer la vigilancia, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y tomar, cuando sea del caso, las medidas de prevención y corrección que sean necesarias.”

Que el Artículo 2.2.5.1.10.5. *ibidem*, señala: *“Equipos de medición y monitores de seguimiento de la contaminación del aire. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, por vía general, las industrias y actividades que por su alta incidencia en la contaminación del aire, deberán contar con estaciones de control y equipos de medición propios para efectuar, mediante monitores, el seguimiento constante de la contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones o descargas. Los resultados de tales mediciones deberán estar a disposición de la autoridad ambiental competente para su control.”*

Las autoridades ambientales podrán exigir a los agentes emisores obligados a la obtención de permisos e informes de estados de emisión a presentar periódicamente los resultados de los muestreos de seguimiento y monitoreo de sus emisiones.

(...)

Que a su vez el ARTÍCULO 2.2.5.1.10.8. señala: *“Visitas de verificación de emisiones. Las fuentes fijas de emisión de contaminación del aire o generación de ruido, podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios de la autoridad ambiental competente o por los auditores a quienes la función técnica de verificación les haya sido confiada, los cuales al momento de la visita se identificarán con sus respectivas credenciales, a fin de tomar muestras de sus emisiones e inspeccionar las obras o sistemas de control de emisiones atmosféricas.”*

Parágrafo 1º. La renuencia por parte de los usuarios responsables, a tales inspecciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

Parágrafo 2º. La autoridad ambiental competente, podrá solicitar a cualquier usuario, cuando lo considere necesario, una muestra del combustible empleado para realizar un análisis de laboratorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000028 DE 2019

"POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD
CONCREMOVIL S.A.S , CON NIT 830.512.347-9".

Parágrafo 3º. Las autoridades ambientales podrán contratar con particulares la verificación de los fenómenos de contaminación cuando no dispusieren del personal o de los instrumentos técnicos para realizar las inspecciones técnicas o los análisis de laboratorio requeridos. Los costos de las verificaciones y análisis técnicos serán de cargo de los agentes emisores a quienes se hace la inspección o la verificación.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A.¹, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, facultó a las Corporación Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) el valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, expedición, seguimiento y/o monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requerido tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

Que la Resolución No.000036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, en su artículo 10, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que "*El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, por parte del usuario...*

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

¹ Modificado por la Ley 1437 de 2011, Artículo 67; Notificación Personal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000028 DE 2019

"POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S , CON NIT 830.512.347-9".

1. "Valor de Honorarios: Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...
2. Valor de los gastos de viaje: se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...
3. Valor de los Gastos de Administración: Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que así las cosas, esta entidad de acuerdo a la tabla N°50 indicada en la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, en consideración con el caso que nos ocupa, establecerá los valores que se indican a continuación:

	VALOR TOTAL
Autorizaciones y otros instrumentos de control. (impacto moderado)	\$2.249.262

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La Sociedad CONCREMOVIL S.A.S, identificada con Nit N° 830.512.347-9, y representada legalmente por el señor Oswaldo Luquetta Chedrauí deberá dar cumplimiento de las obligaciones que se indican a continuación:

- Realizar anualmente un estudio de calidad de aire, desarrollándolo mínimo durante 18 días de muestreo y conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2 al 5.7.6 (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20 del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010), que describe las características, parámetros y observaciones de un **Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo**.
- Las estaciones de monitoreo deben ser ubicadas estratégicamente (conforme a la Rosa de los vientos), para efectos de cubrir de manera idónea las áreas fuentes de generación de emisiones de PM10.
- El estudio de calidad de aire debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, durante un periodo de tiempo no menor de 18 días continuos de monitoreo. CONCREMOVIL S.A.S., debe Informar a la CRA con treinta (30) días de antelación la fecha y hora de la realización del monitoreo de Calidad de Aire, a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la CRA para la verificación de la aplicación del protocolo correspondiente.
- La empresa CONCREMOVIL S.A.S., debe presentar el respectivo informe a la C.R.A. con los resultados del estudio de calidad de aire con la misma frecuencia con que se realicen, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con las normas de calidad de aire vigente, certificado de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000028** DE 2019

**“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD
CONCREMOVIL S.A.S , CON NIT 830.512.347-9“.**

calibración de los equipos, datos de producción y los originales de los análisis de Laboratorio.

- Presentar un programa para el control de emisiones atmosféricas de la planta dosificadora de concreto, su ubicación e informe de ingeniería, conforme al párrafo tres (3) del artículo 2.2.5.1.9.2 del decreto 1076 de mayo de 2015, que incluya acciones para minimizar y Controlar las emisiones atmosféricas que se generen en la Planta dosificadora y en las actividades conexas relacionadas con el transporte y almacenamiento de material (agregados):
 - Sistemas de humectación o de técnicas que controlen y reduzcan el nivel de las emisiones de polvo en los lugares en donde se produzca el almacenamiento, cargue, descargue y transporte de materiales agregados.
 - Sistema de control de material fino, que controle las partículas que se generan durante el proceso de dosificación.
 - Cubrimiento con material plástico de los acopios de materiales de construcción, para controlar el arrastre de sólidos con las aguas lluvias y el viento.
 - Cumplimiento de la resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible.
 - Con respecto a las vías de acceso, sitios de cargue y descargue y demás sectores no pavimentados deberán permanecer húmedos.
 - Control de velocidad de las volquetas y equipo rodante en las vías sin pavimentar.
- Presentar un programa de actividades de Mantenimiento de la los equipos que conforman la Planta Concretera conforme al literales f) del artículo 2.2.5.1.74 del decreto 1076 de mayo de 2015, como parte de un plan para el minimizar y controlar la generación de emisiones de polvo (material particulado).

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad CONCREMOVIL S.A.S, identificada con Nit N° 830.512.347-9, y representada legalmente por el señor Oswaldo Luquetta Chedraui, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá cancelar la suma correspondiente a DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UVEVE MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.249.262), por concepto de los servicios de seguimiento ambiental a la autorización otorgada, correspondiente al año en curso, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino al Expediente No.1727-729

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad CONCREMOVIL S.A.S, identificada con Nit N° 830.512.347-9, y representada legalmente por el señor Oswaldo Luquetta Chedraui, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000028** DE 2019

**"POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD
CONCREMOVIL S.A.S , CON NIT 830.512.347-9".**

circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Secretaría General de la CRA, en un término de cinco días hábiles.

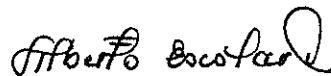
PARAGRAFO. Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Secretaría General de la CRA, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante el Director General, personalmente y por escrito, por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **18 ENE. 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 1727-729
Elaboró M.A. Contratista.
VgBo. Juliette Sleman Cháims. Asesora de Dirección

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 0000029 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S
E.S.P. NIT 819.000.939-1 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO”

El Suscrito Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos

Que revisado el expediente administrativo identificado bajo el número 1909-054, con base al seguimiento y control ambiental a las actividades industriales desarrolladas por la Empresa **ASEO GENERAL S.A**, en el Municipio de Santo Tomas- Atlántico; se observa que dicha empresa obtuvo la licencia ambiental mediante Resolución No. 000738 del 23 de Noviembre de 2005, debido a la cesión de licencia ambiental otorgada para la puesta en marcha de la disposición final de residuos sólidos del municipio de Santo Tomas.

Posterior a la antes mencionada cesión de licencia ambiental, a través de la Resolución N° 00085 de 2015, esta Corporación autoriza a la sociedad **ASEO GENERAL S.A E.S.P** con Nit 802.019.747-6 ceder a favor de la Sociedad **INTERASEO S.A. E.S.P** con NIT 819.000.939-1, licencia ambiental del relleno sanitario las margaritas ubicado en el municipio de Santo Tomas Atlántico.

Que la licencia constituye un instrumento de control que permite la sostenibilidad de los proyectos de desarrollo económico, y el término de duración de la misma se entiende por la vida útil del proyecto. Esto significa que la licencia que se otorga acompañará toda la ejecución de la actividad hasta su última etapa.

Proceso Sancionatorio Ambiental

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución No. 000508 del 05 de agosto de 2016, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y ordena el inicio de una investigación sancionatoria ambiental a la empresa Interaseo S.A. E.S.P por la operación del relleno sanitario Las Margaritas, ubicado en el municipio de Santo Tomas – Atlántico.

Posterior a dicho Acto Administrativo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto N° 0001573 del 10 de octubre del 2017, notificado el 25 de octubre de 2017, formuló unos cargos a la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P por la operación del relleno sanitario “Las Margaritas” ubicado en el municipio de Santo Tomas, Atlántico, a título de *culpa*, en los siguientes términos:

- **Cargo Primero:** haber incumplido con las obligaciones contenidas en los Autos N° 000486 del 09 de agosto de 2016, y Auto N° 1108 de 02 de noviembre de 2016, respecto a la presentación de la siguiente documentación:
 - Presentar programación de actividades para la construcción de al menos tres (3) pozos de monitoreo de aguas subterráneas: uno aguas arriba, dos aguas abajo.
 - Informar sobre las obras que se desean desarrollar en el relleno sanitario “Las Margaritas” y que no se encuentran en el PMA.
 - Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el programa de restauración paisajística y repoblamiento vegetal establecido en el PMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 0000029 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S
E.S.P. NIT 819.000.939-1 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO”

- Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el programa de gestión social, establecido en el PMA.
- **Cargo Segundo:** Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en los Autos N° 000486 del 09 de agosto de 2016, y Auto N° 1108 de 02 de noviembre de 2016.

Que vencido el término del respectivo traslado para la presentación de los descargos por escrito, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que se consideran pertinentes y conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

El presunto investigado presentó descargos contra el Auto N° 1573 de 2017 el día 06/12/2017, habiendo sido notificado éste el 25 de octubre de 2017, es decir la presentación de los descargos fueron por fuera del tiempo; y mediante escrito relacionado con el radicado interno N° 3878 de 2016, la empresa Interaseo S.A E.S.P envió los informes mensuales de actividades del relleno sanitario Las Margaritas, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2017.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, emitió el informe técnico N° 1573 del 22 de noviembre de 2018, con el fin de hacer evaluación técnica del Proceso Sancionatorio Ambiental de acuerdo con los cargos planteados en el Auto N° 1573 de 10/10/017 contra de la empresa INTERASEO S.A E.S.P en su condición de operadora del relleno sanitario Las Margaritas.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS EN EL AUTO N° 1573 DE OCTUBRE DE 2017.

Del análisis del expediente 1909-054 se evidencia que:

CARGO UNO: Por la conducta de la empresa INTERASEO S.A E.S.P, al incumplir con las obligaciones que motivaron la formulación de cargos, no se puede eximir a dicha administración de esa responsabilidad.

ANALISIS JURIDICO: De la revisión documental del expediente Número 1909-054, se pudo verificar que la empresa investigada no atendió las obligaciones establecidas en los Autos N° 486 de 2016, y 1108 de 2016, teniendo en cuenta los informes técnicos N° 1273 de 2016, y 0621 de 2017,

Auto N°	Descripción	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Auto N° 486 de 09/08/2016	Presentar programación de actividades para la construcción de al menos tres pozos, de monitoreo de aguas subterráneas: Uno aguas arriba y otros dos aguas abajo.	NO	No se evidencia programación de actividad, para la construcción de los pozos.
Auto N° 486 de 09/08/2016	Informar sobre las obras que	NO	No se evidencia en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 000029 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S
E.S.P. NIT 819.000.939-1 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO”

	se desean desarrollar en el relleno sanitario Las Margaritas y que no se encuentran en el PMA.		expediente.
Auto N° 486 de 09/08/2016	Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el programa de restauración paisajística y repoblamiento vegetal establecido en el PMA.	NO	No se evidencia en el expediente.
Auto N° 486 de 09/08/2016	Enviar informe detallado sobre los indicadores relacionados en el programa de gestión social establecido en el PMA.	NO	No se evidencia en el expediente.
AUTO N° 1108 de 02/11/2016	Informar sobre las obras que se desean realizar en el Relleno Sanitario Las Margaritas y que no se encuentran en el PMA.	NO	No se evidencia en el expediente.
AUTO N° 1108 de 02/11/2016	Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el programa de restauración paisajística y repoblamiento vegetal establecido en el PMA.	NO	No se evidencia en el expediente.
AUTO N° 1108 de 02/11/2016	Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el programa de gestión social establecido en el PMA.	NO	No se evidencia en el expediente.

Ante lo manifestado, es posible determinar la conducta violatoria por omisión en que incurre el investigado debido a que desarrolla su actividad sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello y que en diversos actos administrativos fueron reiterados como obligatorios para la ejecución o desarrollo de actividades.

CARGO DOS.

Con relación al cargo Dos, referente a la presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en los autos N° 000483 de 2016 y N° 01108 de 2016, no se realizará análisis jurídico alguno.

ANÁLISIS JURÍDICO

Con base en el informe técnico N° 001573 de 22 de noviembre de 2018, no es considerado dentro de este informe

Así las cosas, entraremos a analizar la responsabilidad del presunto infractor en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que esta investigación se inició con fundamento a las ordenaciones impartidas en el Decreto 948 de 1995, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entró en vigencia el Decreto Compilatorio de la normatividad Ambiental número 1076 de 2015, por lo cual, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental en Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No 0000029 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S
E.S.P. NIT 819.000.939-1 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO”**

El proceso de investigación a INTERASEO S.A. E.S.P –ubicada en el Municipio de Santo Tomás- Atlántico, se origina del seguimiento efectuado por parte de esta entidad Ambiental a los entes económicos que están en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a la empresa respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los cargos ya anotados de los Autos N°486 de 2016, y N° 1108 de 2016, teniendo en cuenta los informes técnicos N° 1273 de 2016, y 0621 de 2017, los cuales sustenta los criterios para la imposición de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 4° del Decreto 3678 de octubre 4 de 2010.

Así las cosas, tenemos que luego de análisis jurídico se estableció la responsabilidad del infractora, dado el incumplimiento a las obligaciones establecida en el Auto N°486 de 2016, y Auto N° 1108 de 2016, teniendo en cuenta los informes técnicos N° 1273 de 2016, y 0621 de 2017.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado en el pliego de cargos, es evidente que la empresa investigada deberá responder por la omisión de las obligaciones establecidas en los actos administrativos reseñados anteriormente.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA DETERMINARA LA RESPONSABILIDAD DEL
PRESUNTO INFRACTOR.**

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso en comento se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N^o 0000029 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S
E.S.P. NIT 819.000.939-1 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO”

La responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador.

Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 0000029 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S
E.S.P. NIT 819.000.939-1 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO”**

medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conductas descritas en el expediente N° 1909-054, y de conformidad con la Resolución N° 2086 de 25/10/2010 expedido por el Ministerio de Ambiente, Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tanto se considera que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico. Resulta entonces pertinente endilgar a esta Empresa en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 0000029 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S E.S.P. NIT 819.000.939-1 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO”

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a INTERASEO S.A E.S.P – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N^o 000029 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S
E.S.P. NIT 819.000.939-1 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO”

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 0000029 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S
E.S.P. NIT 819.000.939-1 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO"**

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *"El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología"*.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de INTEASEO S.A E.S.P – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS-ATLÁNTICO, con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO

TASACIÓN DE MULTA

La tasación de las multas se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 *"Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 0000029 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S
E.S.P. NIT 819.000.939-1 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO”

la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones” y la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental realizado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

TASACIÓN DE LA MULTA:

En cuanto la conducta de la empresa INTERASEO S.A E.SP., es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las que a continuación se anotan, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por el cargo UNO (1).

1- Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 508 de 05/08/2016, Auto N° 486 del 09/08/2016, Auto N° 1108 de 02/11/2016, Auto N° 1532 de 27/09/2017 y Auto N° 1573 de 10/10/2017.

2- Presunto incumplimiento en las actividades de disposición final de residuos, los cuales están en sujetos a medidas para evitar el aumento de lixiviado, generación de olores, presencia de aves de carroña y otros vectores, etc. Y otras obligaciones impuestas por la autoridad que aprobó en el plan de manejo.

Nota: Se exime de tasar multa del cargo dos (2), debido a que no se encontraron evidencias de afectación ambiental a los recursos naturales.

Procedimiento para el cálculo de la Multa:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” .

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio <i>ilícito</i> atenuantes	A= Circunstancias agravantes y
α = Factor de temporalidad	Ca= Costos asociados
i= Grado de afectación ambiental infractor.	Cs= Capacidad socioeconómica del y/o evaluación del riesgo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 0000029 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S
E.S.P. NIT 819.000.939-1 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO”

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar tres tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales pero que generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces **i** (importancia de la afectación) es = **R** (riesgo) como veremos más adelante

FRENTE AL CARGO UNO

Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto N° 000486 del 09/08/2016 y Auto N° 1108 de 02/11/2016

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico puede estar constituido por ahorros de retrasos, costos evitados o ingresos directos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección.

$$B = \frac{Y2(1-P)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

p = 0,45

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. DE 2018

#0000029

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S E.S.P. NIT 819.000.939-1 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO”

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla 1. Matriz de identificación de impactos.

CARGOS	IDENTIFICACIÓN DE AGENTES DE PELIGRO	POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS
CARGO 1	Agentes químicos: corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc. Agentes biológicos: virus, bacterias, etc.	Contaminación de cuerpos de aguas subterráneas.

Tabla No. 2 Importancia de la afectación recurso.

VALORACION DEL RIESGO:		
ATRIBUTO	VALOR	OBSERVACION
IN:	1	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar mínima inferior al 33%
EX:	12	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.
PE:	3	La persistencia es de 3 debido a que no es permanente en tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		

Tabla N° 3. Clasificación de la importancia de la afectación

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO S.A.
RESOLUCIÓN No. 0000029 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S E.S.P. NIT 819.000.939-1 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO”

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Cincuenta (50).

Tabla No. 6 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como baja (0,4), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 0000029 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S
E.S.P. NIT 819.000.939-1 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO”

$$r = (0,4) \times (50), \text{ de donde } r = 20$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \quad \text{Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2018 (Año en que se inició la investigación)

$$\text{SMMLV} = \$781.242,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$781.242,00) \times (20)$$

$$R = \$172.341.985.20$$

R = \$172.341.985.20

Factor de Temporalidad (α).

La CRA, considera el factor temporalidad como la duración del ilícito, para su cálculo se requiere determinar la fecha de inicio y fecha de terminación de la infracción: el factor temporalidad para cada uno de los cargos formulados se calculo de acuerdo con el procedimiento indicado en el parágrafo 3 artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

Cargo 1: fecha inicial: se toma como fecha inicial al día siguiente de cumplido el termino establecido en el Auto N° 1108 del 02/110/2016, notificado el 31/07/2017 y desfijado el 15/08/2017; dicho Acto estableció 15 días contados a partir de su ejecutoria para el cumplimiento de la obligación.

Fecha final: el día en que se formularon los cargos (Auto N° 1573 del 10/10/2017)

El factor de temporabilidad

Cargo	Fecha inicial	Fecha inicial	Días
Cargo 1	10 de septiembre de 2017	10 de octubre de 2017	30

El factor de temporalidad se selección como 1,2390 toda vez que el incumplimiento que presenta la empresa INTERASEO S.A E.S.P se presenta de forma continua durante un periodo de 30 días.

$$\text{Entonces } \alpha = 1,2390$$

Costo Asociación (Ca): las variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, se obtiene un valor $Ca = 0$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 0000029 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S
E.S.P. NIT 819.000.939-1 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO”**

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): Se plantea como una persona jurídica, de acuerdo a su cámara de comercio. Dado a la planta de personal, según la ley 905 de 2004, la empresa se clasifica como Mediana, se obtiene un valor $Cs = 0,75$

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde **B** = Beneficio ilícito por el cargo número uno

$$B = \$46.062.500 + 818.888,88 + 0,00 = \$46.881.388,88$$

$$(\alpha * i) = \$562.970.933,33$$

$$A = 0,00$$

$$Ca = 0,00$$

$$Cs = 0,25$$

$$\text{Multa} = \$46.881.388,88 + [(\$562.970.933,33 * (1 + 0,00) + 0)] * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$46.881.388,88 + [\$562.970.933,33] * 0,25; \text{ de donde}$$

$$\text{Multa} = \$46.881.388,88 + 140.742.733,33$$

$$\text{Multa} = \$187.624.122,21$$

$\text{Multa} = \$160.150.210,15$

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P, y realizada la evaluación del Proceso sancionatorio ambiental, se concluye que:

- 1- La CRA mediante Auto No. 0001573 del 10 de octubre del 2017, se formula cargos a la empresa INTERASEO S.A E.S.P.
- 2- La conducta de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P, es constitutiva de infracción ambiental por el cargo número UNO, por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.
- 3- Es procedente determinar que el Cargo dos (2), no se tuvo en cuenta para la investigación debido a que no se encontraron evidencias de afectación ambiental a los recursos naturales, motivo por el cual no se hace la tasación de la multa respectiva.
- 4- De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 00000029 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S
E.S.P. NIT 819.000.939-1 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO”**

de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, se procedió a calcular la multa imputable a la empresa INTERASEO S.A E.S.P, resultando:

Multa ejecutable: Multa =\$ 160.150.210.15
--

CONCLUSION

Es procedente imponer a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., una multa equivalente a CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/C (\$160.150.210.15) en razón al incumplimiento de lo establecido obligaciones establecida en Resolución No. 00182 del 19 de junio de 2007 y Resolución No. 00350 del 20 de Junio de 2008, y la Resolución 909 de junio 2008 y Resolución N° 1632 del 21 de septiembre de 2012, expedido por el Ministerio de Ambiente, Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según lo determinó el Cargo Primero del Auto N° 1573 de 2017, "Cargo Primero: haber incumplido con las obligaciones contenidas en los Autos N° 000486 del 09 de agosto de 2016, y Auto N° 1108 de 02 de noviembre de 2016, respecto a la presentación de la siguiente documentación:

- Presentar programación de actividades para la construcción de al menos tres (3) pozos de monitoreo de aguas subterráneas: uno aguas arriba, dos aguas abajo.
- Informar sobre las obras que se desean desarrollar en el relleno sanitario "Las Margaritas" y que no se encuentran en el PMA.
- Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el programa de restauración paisajística y repoblamiento vegetal establecido en el PMA.
- Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el programa de gestión social, establecido en el PMA."

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P NIT 819.000.939-1 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLÁNTICO, del cargo primero formulado mediante Auto N° 1573 de 10/10/2017 relacionados con incumplimientos a los requerimientos hechos mediante los Autos N° 486 de 2016 y Auto N° 1108 de 2016:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 0000029 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S
E.S.P. NIT 819.000.939-1 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO”

“Cargo Primero: haber incumplido con las obligaciones contenidas en los Autos N° 000486 del 09 de agosto de 2016, y Auto N° 1108 de 02 de noviembre de 2016, respecto a la presentación de la siguiente documentación:

- Presentar programación de actividades para la construcción de al menos tres (3) pozos de monitoreo de aguas subterráneas: uno aguas arriba, dos aguas abajo.
- Informar sobre las obras que se desean desarrollar en el relleno sanitario “Las Margaritas” y que no se encuentran en el PMA.
- Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el programa de restauración paisajística y repoblamiento vegetal establecido en el PMA.
- Enviar un informe detallado sobre los indicadores relacionados en el programa de gestión social, establecido en el PMA.”

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P.- UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO, representada legalmente por Luis Moisés Gómez Díaz o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de MULTA equivalente a CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$160.150.210.15) M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO TERCERO El Informe Técnico N°00001573 de 22 de noviembre del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 20000029 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S
E.S.P. NIT 819.000.939-1 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS- ATLÁNTICO”


previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

Dado en Barranquilla a los **18 ENE, 2019**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: N° 1909-054
Elaborado por: N.A. - contratista
Vobo: K.Arcon - Profesional Especializado.
Aprobó: Juliette Sleman Chams, .Asesora de Dirección.